



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 10309 DE 2001
(12 ABR. 2002)

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de las facultades legales conferidas en el número 24 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, concordante con lo previsto en el artículo 50 del código contencioso administrativo y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escrito radicado bajo el número 01012403-20008 del 6 de marzo de 2002, Enrique Aranguren Laurens en su condición de apoderado de la Cooperativa Colanta Ltda., interpuso en tiempo y con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución de aceptación de garantías N° 4323 del 15 de febrero de 2002, en los siguientes términos:

"1. Presupuestos del recurso

"1.1. Oportunidad: Notificada personalmente la Resolución el día 27 de febrero del 2002, el término para la interposición del recurso vence el día 6 de marzo del 2.002, razón por la cual se está presentando en forma oportuna.

"1.2. Personería: Mi calidad de apoderado de la sociedad Cooperativa Colanta Ltda., y del doctor Jenaro Pérez Gutiérrez, así como la existencia de la sociedad, se acreditan con los poderes a mi conferidos que obran en el expediente y con el certificado de existencia y representación legal que también obra dentro del mismo.

"2. Motivos de inconformidad

"Los términos en que está concebida la resolución que mediante el presente escrito se recurre, son lesivos de los intereses de las partes a las que represento, puesto que involucran un régimen sancionatorio que no es posible jurídicamente aplicar en este punto de la investigación, implican un prejuizamiento de las conductas que se investigan, presuponen una confesión sobre la comisión de las mismas y parten de supuestos que no son acordes con la realidad. Veamos:

"2.1.- En cuanto a las conductas presuntamente anticompetitivas que se habrían presentado.

"Sobre este particular rechazamos la afirmación contenida en el punto 1.2. Subordinación de Suministro de la Resolución 4323 de febrero 15 del 2.002, recurrida, por cuanto la misma establece en su párrafo segundo que en la averiguación preliminar se estableció que Colanta exige a los proveedores de leche que pretenden asociarse a la cooperativa, la compra de los concentrados que la misma produce.

"Rechazo de plano esta afirmación toda vez que desde el momento en que abrió la investigación mediante la resolución 24956 de Julio 31 del 2.001, no se ha practicado ninguna prueba ni se ha

Por la cual se resuelve un recurso

adelantado en el proceso de investigación que le permita al Despacho afirmar que Colanta exige a los proveedores la compra de sus concentrados.

"Hay que recordar que en el auto de apertura de investigación se habla de apenas de la existencia de un indicio sobre este particular, pero en ningún momento se puede afirmar que ello así ocurra, pues a esa conclusión solo puede llegarse en la medida en que se surtan y se practiquen legalmente las pruebas que permitan llegar al convencimiento de ese despacho, y esa actuación aún no ha ocurrido.

"Lo anterior se convierte no sólo en un prejujuamiento sin ningún tipo de bases para hacerlo, sino también en una violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, principios consagrados a nivel constitucional que deben rodear todo tipo de actuaciones, razón por la cual se deberá entrar a modificar este punto en particular, pues mientras no haya pruebas que permitan afirmar esa circunstancia, el despacho no podrá entrar a hacer ese tipo de afirmaciones con base en hechos considerados apenas como indicios.

"2.2.- En cuanto a la obligación que se garantiza

"Sobre este particular rechazamos la afirmación contenida en el considerando tercero, numeral 2, tercer párrafo, en el que se afirma que la Cooperativa investigada acepta los supuestos de hecho por los cuales se inició la investigación.

"Sea lo primero anotar que el ofrecimiento de garantías que se hizo en enero del 2.002 se hizo con base en la convicción que existe por parte de mis representados de que no se está incurriendo en las conductas por las cuales se les investiga.

"Como consecuencia de dicha convicción, lo que se hace es garantizar al despacho que las mismas no se están presentando, y para ello se asumen una serie de compromisos los cuales se acompañaron de un esquema de seguimiento supremamente favorable y ajustado a la realidad, así como de una póliza de seguros de valor suficiente, que le permitirían a la Superintendencia dotarse de una absoluta certeza de que las pretendidas conductas distorsionadoras del mercado no se están presentando.

"Pero ello no quiere decir, vuelvo y repito, que este ofrecimiento de garantías implique la aceptación de los supuestos que se investigan, sino que por el contrario lo que se busca con ellos es dar la tranquilidad al ente investigador de que ello no está ocurriendo, evitando adentrarnos en la práctica de una gran cantidad de pruebas que no solo conllevan un largo período de tiempo, sino también grandes costos económicos y administrativos para las partes, que consideramos innecesarios.

"De acuerdo con lo anterior, solicitamos modificar la parte pertinente pues en ningún momento mis representados están aceptando los supuestos por los cuales se les investiga, pues lo que se pretende con las garantías es dotar de certeza al ente investigador sobre la no comisión de las mismas, y darle celeridad al proceso evitando dilaciones innecesarias que van a arrojar la misma conclusión.

"Por último es importante anotar que afirmaciones de ésta naturaleza se convierten nuevamente en un prejujuamiento que se hace sin fundamento para ello, lo cual implica nuevamente una violación de los principios procesales que generan perjuicio a los investigados, pues se parte de afirmaciones que no se hicieron.

Por la cual se resuelve un recurso

"2.3.- En cuanto a la garantía

"Sobre este particular, es importante recalcar en el hecho de que por un lado las garantías como tales no están definidas ni contempladas en la ley, y que por el otro, la definición o decisión sobre suficiencia de las mismas depende en un 100% de la consideración que haga el funcionario investigador, lo que vuelve muy subjetivo el tema y por ende cualquier definición que se haga sobre esto, entra a afectar los intereses de la parte comprometida.

"En este orden de ideas, para casos como el presente, lo que se busca con la garantía es dar una seguridad de que algo que se investiga no se está presentando, y para ello se ofrece una fianza, con la cual se busca tranquilizarlo que aquello que le preocupa no se presenta, y por ende que las condiciones del mercado no están siendo distorsionadas, que es lo que le preocupa a la Superintendencia.

"Es dentro de ese contexto que se debe estudiar la garantía y no por el sentido negativo, pues la Superintendencia en la resolución que se recurre parte de la culpa de los investigados en relación con los hechos por los cuales se les investiga, y de la aceptación de los mismos por parte de estos, para, con fundamneto (sic) en ello entra a determinar sobre la suficiencia de la garantía, pero sobre la base de que lo que se garantiza es que no se va a volver a incurrir en dichos hechos, lo cual no es correcto.

"Lo que aquí se busca es dar una seguridad, que es la fianza, contra una eventualidad, que sería la comisión de los hechos por los cuales se le investiga, pero que en relación con los cuales no hay certeza de que hayan sido cometidos y que por tanto no pueden tratarse como demostrados para efectos de la investigación.

Lo que preocupa del análisis de la Superintendencia es que para efectos de determinar la garantía parte nuevamente de que el investigado es culpable, y como consecuencia de ello le impone una sanción consistente en constituir una póliza por un valor mayor al que éste le ofreció, y ello definitivamente no se puede aceptar, ya que vuelvo y repito, a esa conclusión sólo podrá llegar en la medida en que se practiquen una (sic) pruebas que permitan determinar su culpabilidad, previo el cumplimiento de las etapas que el proceso prevé, pues de lo contrario estaría desconociendo los derechos de los administrados.

La constitución de la póliza que ofrecen mis representados por un valor igual al 40% de la sanción máxima a que se verían abocados, no sólo es idónea sino también suficiente, ya que lo que se busca es garantizar que se va a continuar operando de la manera como se viene haciendo, es decir, sin distorsionar el mercado y sin afectar las leyes sobre la libre competencia.

Por ello, la imposición que hace la Superintendencia de que para aceptar las garantías es necesario aumentar el valor asegurado, es una sanción, que no procede dentro de este (sic) etapa de la investigación, y que adicionalmente parte de supuestos erróneos que le permitieron tomar esa decisión, como lo sería la supuesta aceptación de los cargos por parte de los investigados, lo cual no es cierto.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos modificar en la parte pertinente la resolución que se recurre, y aceptar la garantía del 40% ofrecida por los investigados pues la misma es suficiente para brindar tranquilidad en relación con el mercado.

2.4.- En cuanto al esquema de seguimiento

Por la cual se resuelve un recurso

En relación con este punto rechazamos de plano las obligaciones impuestas por el Despacho en contra de mis representados, en exceso de aquellas que presentamos a consideración al momento de ofrecer las garantías, pues las consideramos innecesarias, imprudentes, costosas, excesivas, que parten de la mala fe del investigado, que vuelven excesivamente oneroso el compromiso sin fundamento alguno y nuevamente parten de la culpabilidad que pretende atribuirle la Superintendencia sin contar con los elementos para ello.

El esquema de seguimiento previsto en los numerales 4.1.1. y subsiguientes de la resolución recurrida, lejos de ser un mecanismo a través del cual se puede verificar que las conductas que se investigan no se van a presentar, o nose (sic) presentan, es desde el punto de vista jurídico un capítulo sancionatorio en contra de las personas que se investigan, que parte de su mala fe y de su culpa, y ello definitivamente genera una extralimitación de funciones que redundan en perjuicio de mis poderdantes, pues para llegar a esa conclusión y poder imponer esa serie de sanciones, debe, como ya lo he dicho hasta la saciedad, adelantar el proceso en todas sus instancias, para llegar a su convencimiento sobre la culpa de los investigados con fundamento en las pruebas legalmente practicadas, para con base en ello, imponer sanciones.

Mientras no se agote la investigación, no se pueden imponer sanciones, y por ello, mientras esto no ocurra, la duda se debe resolver a favor del investigado y adicionalmente se le debe respetar la presunción de inocencia.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente al Despacho, modificar la resolución en el sentido de abolir de la misma las sanciones, contenidas en el punto 4 del considerando tercero, ya que las mismas solo pueden ser aplicados (sic) al final de la investigación y no dentro de un esquema de seguimiento, ya que el mismo debe conservar su espíritu verificador y no sancionador como se pretende.

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho modificar en las partes pertinentes la resolución número 4323 del 15 de febrero del 2.002.

Fundamento de Derecho

Fundamento mi petición en las normas de la Constitución Nacional, Decreto 2153 de 1992, y demás normas concordantes y complementarias .

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo se resolverán todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo de los recursos, en los siguientes términos:

1. Procedencia de los recursos interpuestos

1.1. Recurso de reposición

El acto impugnado corresponde al concepto de acto administrativo, en cuanto constituye una declaración de voluntad de la Administración, que produce efectos jurídicos subjetivos, por lo cual procede el recurso de reposición previsto en el artículo 50 del código contencioso administrativo.

1.2 Recurso de apelación

Esta Superintendencia considera que el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el acto recurrido no procede, dado que los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política,

Por la cual se resuelve un recurso

concordantes con los artículos 33 y 84 del Código Contencioso Administrativo, disponen que los funcionarios públicos no pueden ejercer funciones distintas de las previstas en la ley o el reglamento.

En el mismo sentido, el legislador previó en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo que no habrá apelación de las decisiones proferidas, entre otras autoridades, por los Superintendentes. Así se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 4 de junio de 1977 y en auto del 26 de noviembre de 1982, en esa medida no es procedente conceder el recurso.

En conclusión, salvo norma expresa en contrario, de carácter especial, el recurso de apelación no procede contra las providencias proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio, quedando por tanto, agotada la vía gubernativa con la decisión del recurso de reposición.

2. Criterios adoptados por esta Entidad para la aceptación de garantías

2.1 Consideraciones comunes a los investigados

2.1.1 Fundamento legal

Dentro de las funciones asignadas al Superintendente de Industria y Comercio por el número 12 del artículo 4° del decreto 2153 de 1992, se encuentra la de decidir sobre la terminación anticipada de investigaciones por prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga. En el mismo sentido se encuentra el inciso 4° del artículo 52 del mismo decreto.

2.1.2 La garantía como mecanismo para terminar una investigación

a. Aceptación de hechos

Para que el ofrecimiento de la garantía sea idóneo debe hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, esto es, reconociendo la existencia de los hechos que dieron origen a la averiguación preliminar y posteriormente a la investigación, para garantizar de esta manera, que se eliminará el hecho "eventualmente" anticompetitivo. De la averiguación preliminar surgen unos hechos los cuales sirven de fundamento para iniciar un proceso que culmina con una decisión en donde se decide acerca si los hechos tienen la connotación de ser o no contrarios a la libre competencia. De esta manera la Superintendencia no está prejuzgando ni anticipando su decisión por la determinación de los hechos consignados en la resolución de apertura, simplemente está asegurándose que los hechos materia de investigación se retiren del mercado.

En este sentido y desde el punto de vista jurídico, los hechos ofrecen trascendental importancia, por cuanto originan no solo derechos y obligaciones sino responsabilidades de toda índole; es por ello, que las normas del derecho se aplican sobre los hechos y se caracterizan porque producen un efecto.

Si el investigado no acepta los hechos que se investigan, mal podría brindarse "garantía suficiente acerca de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga".

b. Esquema de seguimiento

En lo que respecta al esquema de seguimiento y tal como se mencionó en la resolución de aceptación de garantías, es deber de la Superintendencia verificar el adecuado funcionamiento de los mercados previsto en la ley 155 de 1959, el decreto ley 2153 de 1992 y demás normas concordantes, por consiguiente, es prioritario establecer en dicha aceptación un sistema de

Por la cual se resuelve un recurso

seguimiento que permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y facilitar el seguimiento respectivo del desmonte de la conducta ilegal. Para este Despacho, el esquema ofrecido por el hoy impugnante es insuficiente para la finalidad que se pretende, fue por ello que se procedió a complementarlo con la descripción de detalles, tiempos y actuaciones particulares y operativas que posibiliten a esta Superintendencia tener certeza del cumplimiento de la obligación dirigida al desmonte y modificación de los hechos objeto de investigación.

c. Colateral

En cuanto a la póliza de cumplimiento, ha considerado la Superintendencia¹ que para el cumplimiento de las normas sobre libre competencia y prácticas comerciales restrictivas, es menester además, que el compromiso asumido por los investigados de suspender o desmontar las conductas que dieron origen a la correspondiente actuación, se encuentre respaldado en un colateral que brinde tranquilidad en cuanto a que la obligación será verdaderamente cumplida y que se neutralizarán los efectos nocivos, en caso de incumplimiento de lo prometido.

El monto de la caución que garantice el cumplimiento de una garantía ofrecida, dependerá del tipo de conducta que se investigue y el impacto que ésta pueda tener sobre el mercado.

3. Respeto de los alegatos del impugnante

3.1 Prejuzgamiento

El numeral 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, establece que el Superintendente de Industria y Comercio tiene como una de sus funciones la de decidir acerca de la terminación de una investigación cuando el presunto infractor brinde garantía suficiente de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga. (Lo subrayado fuera de texto)

El impugnante considera que este Despacho da como cierto y por lo tanto prejuzga, la vulneración de una norma establecida en el decreto 2153 de 1992 al afirmar que "en la averiguación preliminar se estableció que Colanta exige a los proveedores de leche que pretenden asociarse a la Cooperativa, la compra de los concentrados que la misma produce".

Como se ha dicho a lo largo de esta providencia, la garantía implica en primera instancia una aceptación, por parte del investigado, de la existencia de los hechos que son materia de investigación, sin ningún tipo de calificación jurídica, pues como se señaló en el punto 2.1.2, lo que se debe reconocer es la existencia de una conducta. De ahí que sea errada la apreciación del recurrente al considerar ésto como un prejuzgamiento ya que lo único que hizo la Superintendencia fue considerar cumplido un requisito para aceptar el ofrecimiento de garantías, consistente en la aceptación de la ocurrencia de unos hechos sin, repetimos, ninguna calificación jurídica.

3.2 Eliminación del elemento anticompetitivo

Como se mencionó anteriormente, la suspensión o la modificación de la conducta investigada, según sea el caso, es el deber principal que ofrece asumir el investigado. Por ello, el primer análisis que realiza la Superintendencia cuando se le presenta la propuesta de garantía, es si lo que se ofrece asegura o no, que de cumplirse, el mercado se vería libre de las distorsiones que dieron origen a la investigación. Es por esto que se exige que el ofrecimiento se haga en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos.

¹ Ver oficio 98013991-119 del 29 de abril de 1999

Por la cual se resuelve un recurso

Ahora bien, dado que las investigaciones por prácticas comerciales restrictivas se inician atendiendo una de 2 variables que más adelante señalaremos, el ofrecimiento de modificación o eliminación deberá hacerse en concordancia con la modalidad de que se trate. Las modalidades de apertura a que hacemos referencia son²:

- Unas se abren porque la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra que hay comportamientos que despiertan sospecha de ilegalidad, en cuyo caso se hace una descripción detallada de las actuaciones o comportamientos de los partícipes que se estima contravendrían las normas antimonopolios; y
- Otras se inician cuando al analizar los resultados en el mercado, algunos resultan, en ese momento del trámite, inexplicables de no ser porque se esté violando alguna disposición. En ésta hipótesis se hace una relación de los resultados económicos atribuibles a los investigados.

De esa manera, el alcance de la "suspensión" o la "modificación" de la conducta por la cual se investiga como condición indispensable para efectos de terminar la investigación por ofrecimiento de garantías diferirá, dependiendo de la variable bajo la cual se haya abierto el caso. Así, tenemos que el primer evento implica el reconocimiento de los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación y el ofrecimiento del desmote y supresión de la conducta o la variable de ésta que está siendo investigada, exactamente en la manera descrita en la resolución de apertura de la investigación. En el segundo, que la conducta que está agotada no se vuelva a repetir.

Lo anterior significa, que si no hay reconocimiento de los hechos registrados en la resolución de apertura de investigación, no se podrá hablar que el ofrecimiento de la garantía sea suficiente y por ende no podrá ordenarse la terminación de la actuación.

Tal como se encuentra redactado el ofrecimiento de garantías, esta Entidad entendió que tácitamente la empresa estaba reconociendo los hechos que dieron origen a la investigación y no podría interpretarse de otra manera porque el ofrecimiento hubiese sido insuficiente por cuanto esos hechos son el objeto de la investigación. En otras palabras el ofrecimiento debe ir dirigido a que la conducta no se seguirá presentando o no se volverá a presentar.

Por lo anterior, el ofrecimiento sería improcedente si, tal y como señala el impugnante, lo que se garantiza es que "los mismos (hechos) no se están presentando" (paréntesis nuestro). Es por ésto que la Superintendencia no accede a la petición de modificar la decisión contenida en este punto.

3.3 Suficiencia

El inciso 4 del artículo 52 y el número 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, estableció que el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "... cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga".

Considera el recurrente que con la garantía lo que se asegura es que "lo que se investiga no se está presentando" y que lo tanto el mercado no se está distorsionando.

² Ambas formas de acercarse al tema son válidas, en la medida que la investigación se debe abrir siempre que de la averiguación preliminar aparezca que hay mérito para ello y que las conductas que tengan, por "resultado", lo señalado en las disposiciones como ilegal, son también e independientemente prohibidas.

Por la cual se resuelve un recurso

Contrario a lo que entiende el apoderado de la investigada, la póliza es para cubrir los perjuicios que pueda causar al mercado el incumplimiento de la garantía, esto es, la continuación de la conducta investigada, como en este caso, o la comisión, nuevamente, de la conducta ya suspendida. En este orden de ideas el monto de la caución se fijará de acuerdo al impacto que pueda tener la conducta en el mercado y ya que en este caso se trata de un posible abuso cometido por una empresa que podría ostentar una posición dominante en el mercado, el monto deber ser consecuente.

3.4 Seguimiento

El esquema de seguimiento es un mecanismo que permite verificar a la Superintendencia de Industria y Comercio el cumplimiento de la garantía que se ofrece. El nivel de complejidad del esquema dependerá del tipo de conducta que se investiga y de la dificultad de control que el caso concreto determine.

Lo alegado por el impugnante en el sentido que las obligaciones impuestas por este Despacho son innecesarias, imprudentes, costosas, excesivas, que parten de la mala fe del investigado, no son de recibo, dado que el principio de la buena fe contemplado constitucionalmente en el artículo 83 de la Carta Política, no implica que esta Superintendencia deba abstenerse de verificar lo impuesto a los particulares, ni adoptar las medidas necesarias para que la conducta de los destinatarios de las normas se adapte a las mismas.

En el caso que nos ocupa, resulta imperativo que la Superintendencia obtenga la seguridad que al acceder a la petición del investigado, está erradicándose la conducta que motivó la investigación. Siendo la buena fe una cuestión de hecho que solo puede calificarse a partir de los actos que la exteriorizan, es pertinente de acuerdo a la Constitución no aceptar mecanismos que crearían dudas a ese respecto. Lo anterior por cuanto las condiciones de los sujetos afectados (campesinos en su mayoría y gente del campo) y el tamaño de Colanta hace necesario un esquema de seguimiento lo más estricto posible.

Lo dicho hasta aquí no implica una sanción, ya que la misma solo podrá generarse como consecuencia de una investigación con el lleno de los requisitos legales, es simplemente un mecanismo establecido para asegurar hasta donde se pueda, el cumplimiento de unas garantías ofrecidas.

3.5 Naturaleza de la garantía

Al ser la garantía un ofrecimiento del particular investigado, es necesario su completo asentimiento del mecanismo que para la Superintendencia de Industria y Comercio es pertinente en cada caso. De no ser esto así, el particular debe manifestárselo para tomar las medidas del caso.

Lo anterior significa que si Colanta no está de acuerdo con el sistema planteado en la resolución que hoy se impugna, se deberá continuar con la respectiva investigación.

Con base en lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a las peticiones formuladas por el recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Por la cual se resuelve un recurso

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes las decisiones contenidas en la resolución 4323 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Cooperativa Colanta Ltda y su representante legal que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, alleguen a la División de Promoción de la Competencia la póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la resolución 4323 del 15 de febrero de 2002, por el monto establecido en el inciso segundo, artículo 2° de la precitada providencia.

Vencido el término anterior sin que se hayan presentado las pólizas correspondientes, este Despacho entenderá que desisten del ofrecimiento y en consecuencia se ordenará reanudar la investigación que por prácticas comerciales restrictivas se inició mediante resolución 24956 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente a Enrique Aranguren Laurens en su calidad de apoderado especial de la Cooperativa Colanta Ltda y de Jenaro Pérez Gutiérrez, del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **12 ABR. 2002**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MÓNICA MURCIA PAEZ

Notificaciones:

Doctor
ENRIQUE ARANGUREN LAURENS
Apoderado especial
COOPERATIVA COLANTA LTDA.
Carrera 9ª N° 81-48 Oficina 203
Bogotá D.C.

DCC//Margy

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL

Certifica que la resolución 10909 de fecha 12/04/2002

fué notificada mediante edicto número 9901

fijado el 03/05/2002 y desfijado el 17/05/2002